



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00043-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. 899.999.284-4
DEMANDADO: NORBERTO GUTIERREZ BENAVIDES

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO ha presentado demanda ejecutiva hipotecaria contra NORBERTO GUTIERREZ BENAVIDES y, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. El poder especial aportado, conferido a la doctora Danyela Reyes González, no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. No fue aportado el poder otorgado al representante legal de AECSA S.A. mediante escritura pública no. 1332 del 31 de julio de 2020, suscrita en la notaría 16 del círculo de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisble y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisble la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra NORBERTO GUTIERREZ BENAVIDES.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274e7f989ad8c501d7a90a5381b50704f8d0edd0737e7182946e92f13959cf34**

Documento generado en 28/03/2022 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>